
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fremy Cooper Batista.
Abogados:	Lic. Marcos Leen Jiménez.
Recurrida:	Constructora Caña Roja (Concarsa).
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fremy Cooper Batista, contra la sentencia núm. 481/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Fremy Cooper Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088867-0, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos Leen Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085957-9, con estudio profesional abierto en La Romana y domicilio ad hoc en la calle número 37, sector los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Constructora Caña Roja y Roberto Alejandro Tuma, se realizó mediante acto núm. 191/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. La defensa del recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Constructora Caña Roja (Concarsa), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-449099-2, con domicilio social en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 24, La Romana, y por el ingeniero Roberto Alejandro Tuma, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101976-9, domiciliado y residente en La Romana; la cual tiene como abogado constituido a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 40, La Romana y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar, esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez

concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Fremy Cooper Batista incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios y abusos de los derechos del trabajador, contra Constructora Caña Roja (Concarsa) y Roberto Alejandro Tuma, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 211/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara prescrita demanda laboral por Dimisión Justificada y Pago de los Derechos Laborales Adquiridos y Demanda en Procura de Reparación Por daños y Perjuicios Abusos de los Derechos del Trabajador, interpuesta por el señor FREMY COOPER BATISTA, en contra de la Empresa CONSTRUCTORA CAÑA ROJA (CONCARSA) y del Ingeniero ALEJANDRO TUMA, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto a la demanda reconventional en cobro de préstamo, declara su incompetencia en razón de la materia, por ser de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Se compensan las costas (sic).

6. La parte hoy recurrente Fremy Cooper Batista, interpuso un recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2015, mientras que la parte hoy recurrida Constructora Caña Roja (Concarsa) interpuso un recurso de apelación incidental mediante escrito de fecha 14 de junio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 481/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREMY COOPER BATISTA, en contra de la sentencia No. 211-2015 de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legales. TERCERO: Se Compensan las costas del procedimiento. CUARTO: Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Fremy Cooper Batista, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos: Falta de motivos. Segundo medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 702 del Código de Trabajo. Omisión de las disposiciones de los artículos 60 y 63.3 de la Constitución dominicana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó los documentos correctamente por él aportados; que la empresa obró de mala fe privándolo de un derecho fundamental con rango constitucional como es la no inscripción en la Seguridad Social; que el hecho de no tenerlo inscrito en la TSS, por un período de más de cinco años, como establece la ley, hizo que la empresa Constructora Caña Roja (Concarsa) permaneciera en un estado de falta continua o reincidencia de faltas, por lo que el trabajador, en cualquier momento, podía dimitir mientras permaneciera la falta continua y no prescribiera el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] El artículo 702 del código de trabajo dispone que prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Se encuentra depositado en el expediente un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 21 de octubre de 2011, una carta del propietario de la Villa Catalina donde se establece que los trabajos realizados por el señor FREMY COOPER iniciaron el 1ro de julio de 2013 y terminaron en fecha 1ro de agosto de 2013 y las declaraciones del señor Cooper de fecha 15 de noviembre de 2010 por ante el Juzgado de Trabajo de la Romana, donde él mismo establece que es un contratista independiente. Del estudio de la documentación aportada al expediente se desprende que el último día que el recurrente laboró en las obras de construcción de la recurrida fue el 1ro de agosto de 2013 y la demanda inicial fue interpuesta en el Juzgado de Trabajo de la Romana en fecha 10 de octubre de 2013, es decir, más de dos meses después de haber terminado sus labores, motivo por el cual la presente demanda se encuentra prescrita, de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, los cuales disponen que la prescripción para demandar ante los tribunales de trabajo por causa de despido o dimisión es de dos meses. Por los motivos precedentemente expuestos es criterio de ésta Corte que en el presente caso procede acoger el pedimento de la recurrente y declarar la demanda inadmisibile por prescripción, al haberse vencido los plazos de la materia laboral, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de la sentencia, especie que ha sido ratificada por la Corte de Casación al afirmar que “Cuando se declara inadmisibile una acción, los jueces no pueden estatuir sobre el fondo de la demanda, por ser ésta una consecuencia lógica de declaratoria de inadmisibilidat (B. J. 1044, p. 221). Los plazos para ejercer el derecho a la dimisión en el presente caso se encuentran ventajosamente vencidos, por haber transcurrido más de dos meses entre la terminación de los trabajos y la demanda inicial; y en cuanto a los derechos adquiridos, aunque el plazo para reclamar los mismos es de tres meses, como quedó demostrado en el presente caso que el último trabajo realizado por la recurrente duró aproximadamente un mes, y que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, éste tipo de contratos no genera derechos adquiridos, los cuales corresponden cuando se trata de trabajos de naturaleza indefinida, por aplicación del artículo 72 del código de trabajo” (sic).

11. La síntesis de los dos medios de casación propuestos giran en torno al alegato sustentado en que la corte a qua no ponderó que la no inscripción ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social es una falta continua que no prescribe, por lo que, se transgredió el artículo 702 del Código de Trabajo.

12. El artículo 702 del Código de Trabajo, expresa que: “Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; que el artículo 703 del mismo código, indica que: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”.

13. Esta Tercera Sala pudo constatar, que la demanda laboral, en relación al reclamo de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social no prescribe a los dos (2) meses contados a partir del día después de la terminación del contrato de trabajo, como erróneamente consideró la corte a qua, sino que como bien establece el Código de Trabajo en su artículo 703, esta se engloba dentro de las demás acciones derivadas de la relación laboral entre las partes y las mismas prescriben a los tres (3) meses, por lo que, habiendo terminado el contrato de trabajo el 3 de agosto de 2013 e interponerse la demanda en cobro de prestaciones laborales en fecha 10 de octubre de 2013, se puede apreciar que el plazo de tres (3) meses no había vencido, encontrándose hábil el trabajador para ejercer su acción, razón por la cual la corte a qua incurrió en falta por errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, lo que pone en evidencia las violaciones alegadas en los dos medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que procede casar, con envío, el presente recurso de casación.

14. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando la casación opera por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 481-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al plazo de prescripción para el reclamo en compensación por daños y perjuicios derivados de la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General